



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 027-2021

RECURRENTE: IMPORTADORA CENTRAL, S. A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.MPSA-108-2021 de 18 de marzo de 2021, emitida por el METRO DE PANAMÁ, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública No.2020-2-80-0-08-LP-003344.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RIOS

RESOLUCIÓN N°059-2021-Pleno/TACP de 25 de mayo de 2021 (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, convocó el día 27 de octubre de 2020, el procedimiento de selección de contratista para el "SUMINISTRO DE UNIFORMES LABORALES CONFECCIONADOS A LA MEDIDA PARA PERSONAL DE METRO DE PANAMÁ, S.A.", con un precio de referencia de doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y dos balboas con 39/100 centésimos (B/.258,692.39), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalado para el día 11 de febrero de 2021, en un

✓



horario de 9:00 hasta las 10:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron cuatro (4) proponentes:

No	Proponentes	Hora	Formato [Propuesta Electrónica o Presencial]	Oferta
1	CONFECCIONES MARGGIE, S.A.	10-02-2021 12:05 p.m.	Electrónica	B/. 197,995.06
2	PHARMA TRADE & SERVICE, S.A.	10-02-2021 5:54 p.m.	Electrónica	B/. 243,489.26
3	CONFECCIONES COMODORO, S.A.	10-02-2021 7:04 p.m.	Electrónica	B/. 185,544.71
4	IMPORTADORA CENTRAL, S.A.	11-02-2021 7:21 a.m.	Electrónica	B/. 258,691.25

Por lo que, mediante la Resolución N°AMPSA-82-2021 de 17 de febrero de 2021, se conformó la Comisión Verificadora para el acto público N°2020-2-80-0-08-LP-003344, por lo que en base a la resolución precitada y dando cumplimiento a lo preceptuado por la Ley que reglamenta las contrataciones públicas en la República de Panamá, se procedió a remitir las propuestas que participaron dentro del procedimiento de selección de contratista en estudio.

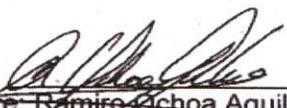
Por lo que luego se profirió el Informe fechado 18 de febrero de 2021, recomendó la adjudicación a la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, mismo que fue publicado dentro del portal de compras gubernamentales, cual ilustramos a continuación:

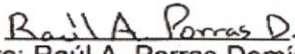
RECOMENDACIONES:

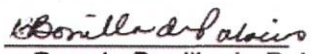
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente CONFECCIONES COMODORO, S.A. debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2021.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Ramiro Ochoa Aguilera
Cédula: 8-741-2301

Firma: 
Nombre: Raúl A. Porras Domínguez
Cédula: 8-757-1420

Firma: 
Nombre: Brenda Bonilla de Palacios
Cédula: 4-181-975



Por lo anterior, la empresa **CONFECCIONES MARGGIE, S.A., e IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, presentaron en tiempo oportuno observaciones al Informe proferido por la Comisión Verificadora y que posterior a estas observaciones la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, presento acción de reclamo que fue debidamente publicado en el portal electrónico de "PanamaCompra" el día 26 de febrero de 2021.

Es por ello, que acto seguido la Dirección General de Contrataciones Públicas (D.G.C.P.), procede a admitir la acción de reclamo presentada por la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, mediante la Resolución DF-125-2021 de 2 de marzo de 2021.

Posteriormente, mediante Resolución N°DF-138-2021 de 8 de marzo de 2021, decidió anular parcialmente el informe de la comisión verificadora ordenando así el análisis parcial de la propuesta, por lo que Metro de Panamá, S.A., bajo esta instrucción el día 09 de marzo de 2021, solicitó mediante acta de instalación de comisión verificadora que se atendiera las observaciones emitidas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.)**.

II. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

Es así como luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de las propuestas aportadas por parte de la comisión verificadora, el **METRO DE PANAMÁ**, notificó a los proponentes por medio de la Resolución No.MPSA-108-2021 de 18 de marzo de 2021, cuando el mismo día se publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la resolución de decisión dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2020-2-80-0-08-LP-003344, en la que adjudico a la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, por la suma total de ciento ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro balboas con 71/100 centésimos (B/.185,544.71), por ser la recomendación realizada por la comisión verificadora.

III. PRETENSIONES DEL RECORRENTE:

Por lo anterior fue recurrida la Resolución N° MPSA-108-2021 de 18 de marzo de 2021, en tiempo procesal oportuno por la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, a través del jurista el Licenciado José Manuel Sevillano, alegando lo siguiente:

En razón de todo lo expuesto, considera que se debe revocar la Resolución N°MPSA-108-2021 de 18 de marzo de 2021, emitida por el **METRO PANAMA, S.A.**, y en base a al artículo 27 citado, se ordene la adjudicación de manera global a favor de nuestra poderdante, toda vez que es la única que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.



IV. PERIODO DE ADMISIBILIDAD Y DESCARGOS DE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA:

En virtud de lo anterior, este Tribunal, en Sala Unitaria, a través de la Resolución N°23 de 6 de abril de 2021, decidió admitir el presente proceso y requiriendo en el punto N°4 del resuelve, un Informe de conducta por parte de la entidad antes descrita; informe de conducta que fue publicado conforme a la ley No.153 de 2020 por la entidad de manera electrónica el día 13 de abril de 2021, tal como ilustramos a continuación:

Nota MPSA-LEG-275-2021

Página 7 de 7

Sexto: Este hecho debe ser desestimado por el Tribunal, ya que la propuesta sobre la cual la impugnante hace alusión, no fueron objetos de verificación por la Comisión Verificadora; por lo cual, mal puede la impugnante entrar a valorar si cumple o no con el Pliego de Cargos.

Séptimo: Este hecho debe ser desestimado por el Tribunal, ya que la propuesta sobre la cual la impugnante hace alusión, no fueron objetos de verificación por la Comisión Verificadora; por lo cual, mal puede la impugnante entrar a valorar si cumple o no con el Pliego de Cargos.

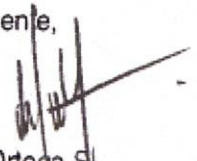
Octavo: Este hecho debe ser desestimado por el Tribunal, ya que la propuesta sobre la cual la impugnante hace alusión, no fueron objetos de verificación por la Comisión Verificadora; por lo cual, mal puede la impugnante entrar a valorar si cumple o no con el Pliego de Cargos.

Noveno: El impugnante no logra establecer con precisión en que consiste la violación del Pliego de Cargos o de la Ley de Contrataciones Públicas.

Décimo: Este hecho es cierto como ha sido planteado por el impugnante.

Como quiera que el impugnante tiene el derecho a recurrir la decisión de la entidad licitante, a nuestro parecer los hechos planteados en el recurso de impugnación, fueron dirimidos en la acción de reclamo presentada ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, y tal como lo dispuso ésta Dirección, el procedimiento de selección se realizó conforme a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que solicitamos respetuosamente se levante la medida y se confirme la actuación de la comisión verificadora y de la entidad licitante en el acto público N° 2020-2-80-0-08-LP-003344 para el "Suministro de uniformes laborales confeccionados a la medida para personal de Metro de Panamá, S.A."

Atentamente,


Héctor Ortega S.
Director general y representante legal

JC/atbs

Observación: En el sitio www.panam.acompra.gob.pa consta publicado toda la documentación relaciona a este acto público.

✓ II. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:



Que atendidas las anteriores etapas procesales compete al Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas entrar a la valoración del recurso interpuesto dentro del presente proceso, razón por la cual se procede al siguiente análisis:

El presente método de selección de contratista, tiene como baluarte dentro del Acto Administrativo Decisorio, el escrutinio por parte de una Comisión Verificadora, cuales tienen efecto formal y determinante para la adjudicación o declaratoria de desierto, siempre que su dictamen se ajuste a los requerimientos establecidos por el Pliego de Cargos, así como en lo concerniente a las disposiciones normativas rectoras de las Contratación Pública establecidas en el Texto único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No.153 de 2020.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en la necesidad de salvaguardar los preceptos legales establecidos tanto en la Ley de Contrataciones Públicas como dentro del Reglamento, se procedió a ordenar una medida para mejor proceder cristalizándose ésta a través de la Resolución N° 002-2021 de 5 de mayo de 2021, cual tiende declarar que el informe de Comisión Verificadora de 17 de mayo de 2021, publicándola el 19 de mayo de 2021 dentro del portal de compras gubernamentales, en donde se observó que se efectuó evaluaciones contradictorias a lo preceptuado por la Ley 22 de 2006 y a los requerimientos establecidos por el pliego de cargos, por lo que se ordenó a la misma comisión verificadora integrada por Ramiro Ochoa Aguilera, Raúl A. Porras Domínguez y Brenda Bonilla de Palacios, para realizar un nuevo análisis cuyo resultado refleja el siguiente contenido:.

“

.....

Respecto a la empresa **CONFECIONES COMODORO, S.A.**, consideramos que la comisión no realizó una revisión adecuada, debido a que se observó que existe un carta bancaria la cual fue solicitada por el pliego de condiciones, pero al efectuar el análisis del documento se desprende a todas luces que la persona que firmó el documento no es la suscrita, ya que esta firma utilizando “por” y a su vez se trata de una firma ilegible que no cuenta con el documento de respaldo que ilustre las razones o por qué? esta persona es la que firmó el documento y no la que aparece descrita, ya que se solicitaba que fuera el representante autorizado por el banco requerido en el punto 21.5 del pliego publicado bajo el icono “Pliego de Cargos Consolidado” a fecha 10-02-2021; mismo que es necesario debido a que nos encontramos frente a un documento que suministra información de suma importancia para el desarrollo a satisfacción de la licitación pública en estudio.

Así las cosas, se desprende que la carta de experiencia que se presentase debía contar con la siguiente información:



21.7. Para acreditar experiencia en el objeto de este Acto Público, el Proponente debe presentar con su Propuesta mínimo tres (3) certificaciones de contratos que haya ejecutado para el suministro ^{A3}o confección ^{A3}de uniformes para un mínimo de ^{A3}200 ^{A3} personas. Los Contratos deben haber sido celebrados con empresas públicas o privadas con sede o domicilio en la República de Panamá, y deben haber sido ejecutados dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la Propuesta, (contados desde enero de ^{A3}2016 ^{A3}). La información será suministrada según Modelo de Formulario N.º8 incluido en el Capítulo IV de este Pliego de Cargos y firmada por el representante legal o apoderado, el Gerente General, Director o persona autorizada por parte del cliente o empresa al cual el Proponente le ejecutó el

contrato. Cada certificación de experiencia que se presente, debe indicar la fecha de inicio y de finalización del contrato, el alcance y descripción del objeto contractual, para cuantas personas ^{A3}suministraron o ^{A3}confeccionaron uniformes, el monto de la contratación, si el contrato fue ejecutado a satisfacción y que no se aplicaron multas o sanciones por incumplimiento de contrato. Las certificaciones deben indicar para cuantas personas ^{A3}suministraron o ^{A3}confeccionaron uniformes completos, no el total de piezas de ropa que confeccionaron. Las certificaciones deben tener el teléfono y correo electrónico de la persona que firma, para que la Comisión ^{A3}Verificadora ^{A3}pueda corroborar la información de las certificaciones. Esta certificación deberá ser presentada en papel membretado del cliente del Proponente. La Comisión ^{A3}Verificadora ^{A3}se reserva el derecho de poder verificar el contenido de cada certificación. En el caso de consorcios o asociaciones accidentales, el requisito se da por cumplido si todos los miembros del mismo aportan una o más certificaciones hasta cubrir la cantidad de certificaciones que se solicitan en ese requisito. También se da por cumplido el requisito en caso de consorcios o asociaciones accidentales, si uno de los miembros aporta las tres (3) certificaciones mínimas que se solicitan. (ES SUBSANABLE).

Por lo que al remitirnos al expediente electrónica que se encuentra dentro del portal de contrataciones públicas, podemos determinar que el documento aportado por la empresa en estudio carece de la fecha de inicio y la de finalización del contrato, el alcance ypara cuantas personas suministraron o confeccionaron uniformes”; mismo que debió ser expresa de acuerdo a lo demandado por el pliego de condiciones, existiendo una contravención con lo pedido.

De igual forma se observa que no se suministró la ficha técnica correspondiente a las corbatas y pañoletas, la cual de ser proveniente del extranjero debía cumplir con los traits legales exigidos para la autenticación tal como lo indica el pliego así:

“Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. El proponente que resulte adjudicatario, deberá presentar toda la documentación presentada con su propuesta digital, ya sea en original o copia debidamente cotejada por Notario Público.”

Así las cosas, también podemos indicar que las especificaciones técnicas establecidas para el pantalón no se ajustan en lo referente a algodón, y polyester; señaladas en las especificaciones técnicas requeridas dentro del acto público de selección de contratista N°2020-2-80-0-08-LP-003344.

Por lo que nos remitimos a la segunda propuesta de menor precio, siendo la empresa **CONFECCIONES MARGGIE, S.A.**, que al realizar el estudio se desprende a todas luces, que no reposa el documento concerniente a la ficha técnica de las corbatas y pañoletas; aunado a lo anterior la ficha técnica requerida para los pantalones no se ajusta a los porcentajes requeridos en torno al algodón y el polyester. Por lo que no cumple con lo requerido.

Respecto a la empresa **PHARMA TRADE & SERVICES, S.A.**, se determina que no aportó las tres cartas de experiencia solicitadas en el punto 21.7; ya que solo aportó una carta; de igual manera incumple con un sin número de requisitos de los cuales podemos mencionar no aportó la ficha técnica de corbatas y pañoletas; así como la ficha técnica aportada de los pantalones



esta no se ajusta a las especificaciones técnicas demandadas por el pliego de cargos (algodón y polyester).

Dando cumplimiento al procedimiento en Licitaciones Pública, le corresponde a la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, debido a que no observamos irregularidades o carencia de algún documento, así como en las especificaciones técnicas.

”
....”

Luego de revisar las actuaciones que constan dentro del portal de contrataciones públicas podemos determinar que a comisión no realizo el informe detallado, el cual buscaba únicamente enderezar mediante un nuevo informe en el sentido en que se ha motivado, tal como lo demanda el propio artículo 69 de la ley positiva, en los casos de modificación del informe, mismo que transcribimos a continuación:

Artículo 69. Modificación del Informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

...”

Es por ello, le indicamos a los miembros de la Comisión Verificadora, sobre la violación al contenido del artículo 28 del Texto Único de la Ley N°22 del 22 de junio de 2006, cual es del siguiente tenor:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

...

...

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.”

Así las cosas, se puede determinar la falta de compromiso al no cumplir con los términos de ley establecidos en el artículo 69 supra citado, cual indica al respecto “en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente”, es así como al no efectuarse el correspondiente pronunciamiento dentro del término establecido se ordena emitir la



sanción en base a lo establecido en el artículo 18 numeral 9, 10; que trata sobre multas a los servidores públicos.

Debido a que es importante destacar el cumplimiento o satisfacción de los objetivos que se demarcan del texto constitucional (art.266) en el caso de las compras estatales y que no es más que el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación. Lo que significa por un lado, la satisfacción en la compra o contrato a celebrar el Estado panameño, para la consecución de sus objetivos en beneficio de la colectividad, quienes buscan respuestas en sus instituciones, y por la otra, la transparencia y acatamiento de las normas constitucionales y legales en la concesión del procedimiento de selección de contratista a la empresa, persona natural o asociación accidental que haya cumplido de manera completa los requerido dentro de las reglas del juego que suelen y deben ser justas, claras y completas.

El mencionado principio sostiene que en los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán la oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas; al igual de que las actuaciones serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquiera interesada, lo que provocará la máxima participación posible en un acto público y que por consiguiente redundaría en beneficio del Estado, al obtener una participación más nutrida y con mayores opciones de escogencia.

La constitucionalización del derecho Administrativo, ha puesto en un lugar primordial los principios que rigen las actuaciones de la Administración, en donde propone que la Administración debe observar previo a cualquier actuación, ya que estos consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.

Es por ello que la Contratación Estatal no está por fuera de la esfera de los principios, es por esto que en la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020 y su reglamentación, se consagran estos explícitamente en muchos de sus artículos y por tanto se señala que la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deban supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal.



Dentro de estos principios existen algunos que resaltan por estar señalados desde la Constitución, como lo son; el de Buena Fe o el de Transparencia, este último, tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. Obligación de realizar los procesos de licitación pública, compra menor, entre otros, sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés.

De manera que, de acuerdo a los parámetros que orientan esos principios, concatenados a las normas que regulan la selección del contratista que pregona la concesión del acto público a la propuesta que, además de ofrecer el menor precio, cumpla con todas las condiciones del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Es por ello que luego de lo expuesto, se procede a determinar el cumplimiento en su totalidad de los requisitos a la empresa IMPORTADORA CENTRAL, en virtud de la valoración efectuada por el Colegiado que compone esta tribunal de justicia administrativa, en virtud de que la comisión no emitió en tiempo oportuno el correspondiente informe, y en base a las necesidades que demanda la ciudadanía ya que las entidad públicas son las encargada de satisfacer las necesidades que necesita la ciudadanía.

Por las fundamentaciones externadas es que este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas procede a revocar la Resolución N°MPSA-108-2021 de 18 de marzo de 2021, referente a la adjudicación realizada a la empresa CONFECIONES COMODORO, S.A., por considerar que la misma no cumplió a plenitud lo exigido en el pliego de cargos (requisitos obligatorios); y en su lugar, se adjudica a la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., por ser la que en efecto satisface los requerimientos primordiales y la que logró el cumplimiento a cabalidad con los términos de referencia.

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Resolución N°MPSA-108-2021 de 18 de marzo de 2021, publicada el día 23 de marzo de 2021, convocado por el METRO DE PANAMÁ, S.A., y en su lugar, se procede a **ADJUDICAR** a la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., el procedimiento de selección de contratista No.2020-2-80-0-08-LP-003344, por ser la que cumplió a cabalidad con los términos de referencia de la presente contratación estatal, de acuerdo a los razonamientos sustentados en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante la Fianza de recurso de impugnación N°0821-00211-01 de 25 de marzo de 2021, expedida por Aseguradora Ancon, por la suma de treinta y ocho mil ochocientos tres balboas con 69/100 (B/.38,803.69) como beneficiario METRO DE PANAMÁ, S.A./CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; cuya diligencia de consignación reposa a foja 023 del expediente del Tribunal.

TERCERO: ORDENAR al METRO DE PANAMÁ, S.A., acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 027-2021/TACP.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58, 68, 69, 156, 158 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 95 y 253 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

Con salvamento de voto


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN SOLÍS
Secretaria General - Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Expediente: 027-2021

Recurrente: IMPORTADORA CENTRAL, S.A.

Resolución N°059-2021-Pleno/TACP de 25 de mayo de 2021 (Decisión).

En esta ocasión, no puedo respaldar la decisión de la mayoría de mis colegas, que dispone, luego del nuevo examen realizado por la comisión verificadora, revocar el acto impugnado y adjudicar el procedimiento de selección de contratista a la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., puesto que, tal como expresé en el salvamento de voto emitido respecto a la medida previa ordenada por este Tribunal mediante la Resolución N°002-2021-Pleno/TACP de 05 de mayo de 2021 (Medida Previa), dicha empresa presenta incumplimientos al pliego de cargos, que reitero:

1. Al revisar la carta denominada CARTA DE PACTO DE INTEGRIDAD, presentada por la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., estimo que no se adecua a las exigencias del pliego de cargos consolidado (Formulario 7) toda vez que, su contenido hace alusión a un acto público distinto al convocado por la entidad licitante. Obsérvese lo que señaló la empresa en dicha carta.

PACTO DE INTEGRIDAD

Entre los suscritos a saber: _____ de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal n° _____ en su calidad de _____ del Metro de Panamá, S.A., quien en adelante se denomina LA ENTIDAD, por una parte y por la otra, Bruce Cohen Zafrani con la cédula de identidad personal 3-91-432, actuando en nombre y representación legal de la empresa IMPORTADORA CENTRAL S.A., persona jurídica legalmente constituida con número de registro Aviso de Operaciones N° 872-141-102573-2007-9346 con domicilio en San Francisco, Vía España, Detrás de oficina ASEP, Casa Finca N° 59476, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, el cual formará parte integral del pliego de cargos del acto de contratación menor N° De Acto 2021-0-12-99-08-CM-010075, celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominarán LAS PARTES, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declaran LAS PARTES que quedan obligadas a apoyar las acciones que lleve a cabo el Estado panameño y la Dirección General de Contrataciones Públicas como entre administrador del sistema electrónico de contrataciones Públicas "PanamáCompra", para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas de la administración pública.

SEGUNDA: LAS PARTES se comprometen a no ofrecer y no dar dádivas, sobornos o cualquier forma de beneficio, retribuciones o prebenda a servidores públicos que elaboren en la entidad licitante y/o contratante, de forma directa o a través de sus dependientes, contratistas o terceros.

TERCERA: LAS PARTES se comprometen a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto en el respectivo procedimiento de selección de contratista, como durante la ejecución del contrato que surja del mismo.

CUARTA: LAS PARTES se comprometen a revelar la información que sobre el Acto Público N° De Acto 2021-0-12-99-08-CM-010075, Soliciten a las autoridades competentes de la República de Panamá, en materia de persecución de los delitos y/o fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como el examen, intervención, vencimiento y juzgamiento de las cuentas relativas a los mismos.

QUINTA: LAS PARTES se comprometen a comunicar a sus empleados, contratistas, subcontratistas y asesores el contenido del presente compromiso anticorrupción, explicar su importancia y las consecuencias de su incumplimiento por su parte y la de estos.

SEXTA: Declaran LAS PARTES que conocen las consecuencias derivadas del incumplimiento del presente PACTO DE INTEGRIDAD.

Soy del criterio que se incumple el pliego de cargos con la presentación de dicha carta dirigida a un acto público distinto al que nos ocupa. Recordemos que el pacto de integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción; y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato específico que surja del acto público de selección de contratista en el que se participa y tal pacto se hará extensivo durante toda la ejecución del contrato.

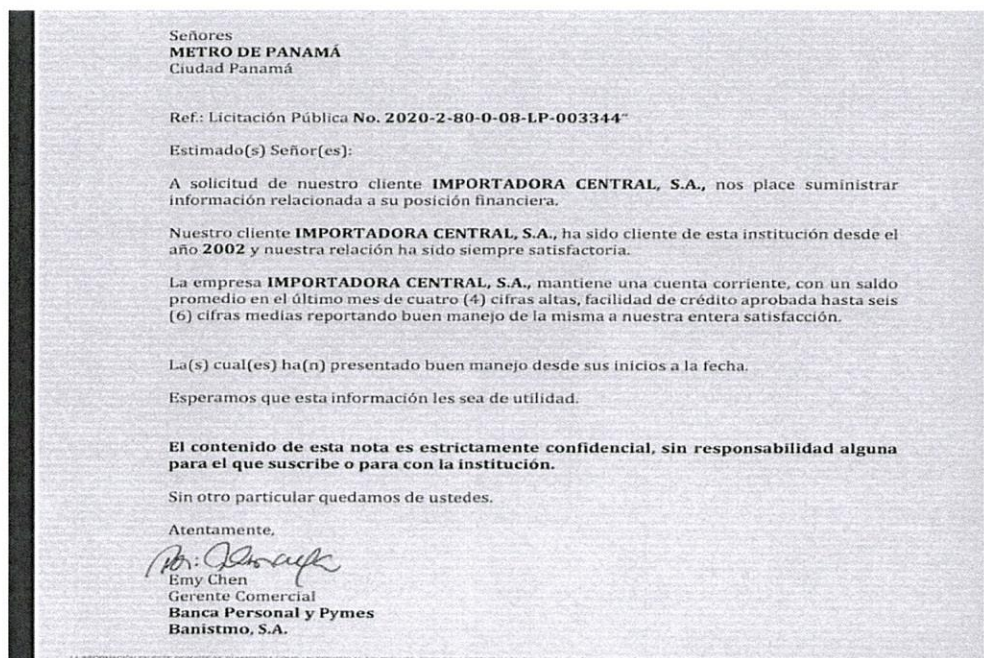
9



Así, todos los elementos que debe contener el Pacto de Integridad para el fiel cumplimiento debe ser basado integralmente con la identificación correcta del acto público conovocado por la entidad convocante.

2. Otra inconsistencia con el pliego de cargos se encuentra en la carta de referencia bancaria de 10 de febrero de 2021 por Banistmo; la persona que firmó el documento no corresponde al nombre de la persona descrita en el documento, puesto que, se utilizó o fue suscrito "por" con una firma ilegible e inidentificable, contraviniendo el requisito N° 5 de Otros requisitos.

El pliego fue claro al señalar que la carta bancaria debía ser firmada por un representante autorizado del banco, teniendo en cuenta que los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes u operaciones con el consentimiento de éstos. De tal manera que, concluyo, la carta de referencia bancaria no se adecua a la exigencia del numeral 5 de Otros Requisitos del cuadro electrónico:



3. Por tanto, los incumplimientos señalados no permiten la adjudicación del acto público de selección de contratista a la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A, los cuales han sido inobservados por la comisión verificadora y por la mayoría del Tribunal, contrario a los parámetros preestablecidos por el pliego de cargos y los principios generales de la contratación pública.

Por otra parte, observo que la comisión verificadora ha mantenido su criterio en el nuevo informe, reiterando su recomendación de adjudicar el acto a la empresa CONFECCIONES COMODORO, S.A., sobre esto, debo manifestar lo siguiente:

1. La Comisión Verificadora en su segundo informe no acató lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a revisar cada una de las ofertas de acuerdo a las exigencias del pliego de cargos, encontrando las mismas falencias que la mayoría del Tribunal señaló respecto del informe inicial en la Resolución N°002-2021-Pleno/TACP de 05 de mayo de 2021 (Medida Previa).

Por tanto, lo que correspondía era aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 69 de la Ley de Contratación Pública, en el sentido de designar

nuevos comisionados para la presentación de un nuevo informe:

“En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o el pliego de cargos, **y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designarán a nuevos comisionados**”.

2. Por otra parte, al realizar el nuevo examen, la comisión verificadora requirió documentos que ya habían sido aportados por la empresa CONFECIONES COMODORO, S.A. documentos publicados con el nuevo Informe de Comisión de 17 de mayo de 2021, no estando facultada legalmente para requerir subsanación de los documentos aportados con la oferta.

Las comisiones quedan supeditadas a aplicar los criterios de evaluación descritos en el pliego de cargos; y únicamente pueden solicitar aclaraciones y explicaciones sobre la documentación presentada con la propuesta, tal como lo expresa taxativamente el séptimo párrafo del artículo 68 del el Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

“La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista”.

Dado que los criterios anteriormente expuestos no son compartidos por el resto de los magistrados, salvo el voto.


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

